

RESOLUCION N. 01613

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por los Decretos 175 de 2009 y 450 de 2021, y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica de inspección el 13 de septiembre de 2012 en el taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la localidad Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 05540 del 09 de junio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del taller y del receptor afectado.

*De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el taller ubicado en la **Calle 63 B No. 27-13**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **77.8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio*

de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona de uso residencial, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes del taller ubicado en la **Calle 63 B No. 27-13**, está generando altos impactos auditivos a las edificaciones aledañas y transeúntes. La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de **-12.8 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. Según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 y la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio De Ambiente Vivienda Y Desarrollo Territorial (MAVDT).

(..)

REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

CONCLUSIONES

- El taller **SIN RAZON SOCIAL**, ubicado en la **Calle 63 B No.27-13**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un compresor, una pistola corriente, una prensa, una brilladora, trascienden hacia el exterior del taller, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del taller, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental mediante el **Auto No. 06300 del 14 de diciembre de 2015**, en contra del señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.722, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el acto administrativo en comento fue notificado por Aviso al señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, en calidad de propietario del establecimiento denominado MOTO TRACKS, el día 7 de junio de 2016, con constancia de ejecutoria del 8 de junio del mismo año, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el Radicado SDA No. 2016EE71675 del 5 de mayo de 2016 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de noviembre de 2016.

Que, a través del **Auto 01381 del 29 de marzo de 2018**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular en contra del señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.722, registrado como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002262977 del 08 de octubre de 2012 (actualmente cancelada), en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002262981 del 8 de octubre de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., el siguiente Pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) Compresor, una (1) Pistola corriente, una (1) Prensa y una (1) Brilladora Altavoces, superando los límites permitidos en -12,8dB(A) en Horario Diurno catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 77,8dB(A) en Horario Diurno y el límite máximo permisible es de 65dB(A) en Horario Diurno, vulnerando con ello el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido un (1) Compresor, una (1) Pistola corriente, una (1) Prensa y una (1) Brilladora Altavoces) bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006. (...)

Que, el anterior Auto fue notificado por edicto al señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, el día 31 de mayo de 2018.

Que, el señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 01381 del 29 de marzo del 2018.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 00564 del 25 de marzo de 2019**, a través del cual se dispuso:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 06300 del 14 de diciembre de 2015, en contra del señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 79.878.722, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS registrado con matrícula mercantil No 0002262981 del 08 de octubre de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 63 B No 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas: 2. El concepto técnico No. 05540 del 09 de junio de 2015, el cual concluye que los niveles

equivalentes del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) es de 77.8 dB para un Sector B. tranquilidad y ruido moderado, con sus respectivos anexos:

- Acta de Visita, Seguimiento y Control Ruido del 13 de septiembre de 2012. Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soud Pro DL-1-1/3 SLM con No. de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011.

- Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 CALIBRATOR con No. serie QOJ010014, con fecha de calibración electrónica del 31 de octubre de 2011. (...).

Que el citado auto fue notificado por aviso el día 19 de abril de 2021 al señor JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 79.878.722.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (...)”*, (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, de igual manera la ley en cita contempla las causales para dar por terminado en forma anticipa el procedimiento administrativo, a saber:

“ARTÍCULO 9. *Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1. *Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.*
2. *Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que una vez consultado el expediente **SDA-08-2015-5144**, se pudo evidenciar que se dio inicio mediante **Auto No. 06300 del 14 de diciembre de 2015**, al proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.722, en calidad de propietario y responsable del establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, ubicado en la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de

Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que mediante **Auto 01381 del 29 de marzo de 2018** se formuló pliego de cargos por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante el empleo de un (1) Compresor, una (1) Pistola corriente, una (1) Prensa y una (1) Brilladora Altavoces, superando los límites permitidos en -12,8dB(A) en Horario Diurno catalogado como un Aporte Contaminante Muy Alto, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios, debido a que el resultado de la medición fue de 77,8dB(A) en Horario Diurno y el límite máximo permisible es de 65dB(A) en Horario Diurno, vulnerando con ello, presuntamente el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles producidos por las fuentes de emisión de ruido un (1) Compresor, una (1) Pistola corriente, una (1) Prensa y una (1) Brilladora Altavoces) bajo su responsabilidad, no perturbaran las zonas aledañas a la Calle 63B No. 27-13 de la Localidad de Barrios Unidos de la Ciudad de Bogotá D.C., donde está ubicado el establecimiento de comercio denominado MOTO TRACKS, vulnerando de esta manera el Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que continuando con el proceso, la Dirección de Control Ambiental emitió el **Auto No. 00564 del 25 de marzo de 2019**, a través del cual se dispuso dar apertura al periodo probatorio e incorporar pruebas documentales a la actuación, lo que implica que en consideración a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 procede dar traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

Que de otra parte, vislumbrando la página web de <https://wsp.registraduria.gov.co/censo/consultar> se advierte que el documento de identidad de la persona natural investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, registra en estado "CANCELADA POR MUERTE".

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la muerte de las personas naturales supone la extinción de derechos y obligaciones personales del fallecido, perdiendo de esta manera la capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, es deber de la administración aplicar la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", teniendo en cuenta que el señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.722, (actualmente fallecido), no es sujeto derecho y obligaciones, y toda vez que se tiene documento idóneo que soporta dicha situación jurídica, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del

presunto infractor, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 06300 del 14 de diciembre de 2015**, bajo el expediente **SDA-08-2015-5144**.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 06300 del 14 de diciembre de 2015**, en contra del señor **JAVIER ORLANDO ALMONACID GÓMEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.878.722, (actualmente fallecido), de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la publicación de la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del expediente **SDA-08-2015-5144** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA ALEJANDRA DIAZ VIDALES	CPS:	SDA-CPS-20251242	FECHA EJECUCIÓN:	26/06/2024
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

JULIANA DEL PILAR QUINTERO GARZON	CPS:	SDA-CPS-20241418	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-----------------------------------	------	------------------	------------------	------------

PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/06/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------